

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.M.K., en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Majadahonda por el Grupo Municipal de Somos Majadahonda, contra la convocatoria del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Majadahonda en diferentes ámbitos del suelo urbano, nº expediente: 62/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de octubre de 2017 se publicó en el BOCM y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Majadahonda el anuncio de licitación del contrato de servicios objeto del recurso, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 61.638,89 euros.

Consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), la posibilidad de modificación contractual indicando que las modificaciones como máximo ascenderán al 30% del contrato, esto es 14.224,36 euros, que sumados al presupuesto base de licitación de 47.414,53 euros, se corresponde con el valor estimado del contrato.

Segundo.- El 21 de noviembre de 2017 se presentó recurso especial en materia de contratación ante el Ayuntamiento de Majadahonda contra la convocatoria del contrato de referencia, que lo remitió a este Tribunal, donde tuvo entrada el día 22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 61.638,89 euros, no cabe recurso especial en materia de contratación contra los actos que se dicten en su procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el mencionado texto legal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior LRJ-PAC, de conformidad con el cual *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente*

no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.M.K., en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Majadahonda por el Grupo Municipal de Somos Majadahonda, contra la convocatoria del contrato de servicios para la redacción de una modificación puntual del plan general de ordenación urbana de Majadahonda en diferentes ámbitos del suelo urbano, nº expediente: 62/2017, al no ser un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía de su valor estimado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.